



REFORMA POLÍTICO - ELECTORAL

Temas fundamentales

A. REFORMA ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	• Se actualiza la nueva denominación del Instituto Nacional Electoral.	Artículos 35, 55, 99, 110 y 111
	• Organizará las elecciones federales y locales. • Se mantiene la participación de los organismos públicos locales electorales. • Estará conformado por diez consejeros electorales que durarán en su encargo 9 años. • Se introduce la máxima publicidad como principio rector de las funciones del INE. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas.	Artículo 41, fracción V
	• Los consejeros se nombrarán por medio de convocatoria pública emitida por la Cámara de Diputados. Los aspirantes que concurran a dicha convocatoria serán evaluados por un comité técnico. El comité elegirá a cinco personas para cada vacante y remitirá la lista a la Cámara de Diputados para que voten las designaciones. En caso de que venza el plazo establecido en el acuerdo sin que la Cámara de Diputados haya votado, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que realizará la designación. • El Comité técnico estará conformado por 2 personas nombradas por la Mesa Directiva de Cámara de Diputados, 2 por la CNDH y dos por el órgano garante de transparencia.	Artículo 41 fracción V, apartado A
	• **Facultades del INE en procesos electorales federales y locales:** ○ La capacitación electoral y educación cívica; ○ La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; ○ El padrón y la lista de electores; ○ La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; ○ Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; ○ La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y ○ Las demás que determine la ley. • **Facultades del INE en procesos electorales federales:** ○ Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; ○ La preparación de la jornada electoral;	Artículo 41 fracción V, apartado B





	○ La impresión de documentos y producción de materiales electorales; ○ Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; ○ La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; ○ El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y ○ Las demás que determine la ley. • Convenir con las autoridades electorales locales la organización de elecciones en las entidades. • Organizar elecciones de dirigentes de partidos políticos a solicitud de éstos.	
	• Tendrá la facultad de investigar las infracciones a la Base III del artículo 41, imponer medidas cautelares, suspender o cancelar transmisiones en radio y televisión; así integrar el expediente para someterlo a consideración del Tribunal Electoral.	Artículo 41 fracción III, apartado D
	• El INE deberá quedar integrado dentro de los 120 días naturales a la entrada en vigor de la reforma. • Se asegura el nombramiento escalonado de los integrantes del Consejo.	Quinto Transitorio
	• Una vez integrado el Consejo, el INE deberá expedir los lineamientos para incorporar a los servidores públicos del IFE y de los órganos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.	Sexto Transitorio
	• Los recursos del IFE, pasarán a formar parte del nuevo Instituto.	Séptimo Transitorio
	• Una vez integrado el INE, y a partir de que entren en vigor las normas del Segundo Transitorio, las funciones de capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, se entenderán delegadas a los organismos públicos autónomos locales. • El INE podrá reasumir dichas funciones por mayoría del Consejo General.	Octavo Transitorio
	• Los consejeros del IFE que a la entrada en vigor del decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el INE en términos de lo previsto por el quinto transitorio del decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el IFE en los términos de la legislación vigente surtirán todos sus efectos legales.	ADICIÓN DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO
LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	• Antes del 30 de junio de 2014 deberá emitirse la ley general que regule los procedimientos electorales, que establezca: ○ La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio ○ Mecanismos de coordinación entre el INE y organismos de inteligencia financiera	Segundo Transitorio, fracción II




	○ Transparencia en el financiamiento ○ Reglas sobre encuestas ○ Términos en que habrán de desarrollarse los debates ○ Propaganda electoral ○ Violaciones al procedimiento electoral	
LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES	• Antes del 30 de junio de 2014 deberá emitirse la ley general que establezca los tipos penales electorales.	Segundo Transitorio, fracción III
AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES	• Los organismos públicos electorales de las entidades federativas estarán encargados de las elecciones locales. • Sus facultades son: ○ Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; ○ Educación cívica; ○ Preparación de la jornada electoral; ○ Impresión de documentos y producción de materiales electorales; ○ Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; ○ Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; ○ Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; ○ Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; ○ Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; ○ Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral , y ○ Las que determine la ley.	Artículo 41 fracción V, apartado C
	• Se establecen organismos públicos locales electorales, que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente, seis consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. • Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación. • Éstos serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y durarán siete años en su encargo. • Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, que serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del	Artículo 116




	Senado a propuesta en terna, de cada legislatura local por la misma mayoría.	
	• El INE podrá remover a los consejeros de los órganos autónomos electorales locales.	Artículo 41, fracción V, apartado C
	• Las autoridades electorales jurisdiccionales estatales se integrarán por un número impar de magistrados, que serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.	Artículo 116, fracción IV, numeral 5º
	• El consejo general del INE designará a los nuevos consejeros de los organismos autónomos locales, en los términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.	Noveno Transitorio
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEERACIÓN	• Establece la competencia para conocer de los asuntos que el INE someta a su consideración, en materia de violaciones a normas de propaganda política y electoral, realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, tiempos de radio y televisión a que tienen acceso los partidos políticos, uso de medios de comunicación social; así como las violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.	Artículo 99, fracción IX
	• El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá sobre los asuntos del uso de los medios de comunicación social de forma expedita, y elimina la facultad del IFE.	Artículo 41, fracción III, apartado D
	• Los Magistrados Electorales durarán en su encargo, quince años improrrogables, pudiendo ser removidos únicamente en los términos del Título cuarto de la Constitución.	Artículo 99
	• Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Segundo Transitorio, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos.	Décimo transitorio
REELECCIÓN	• Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que renuncien a su militancia antes de la mitad de su mandato. • Será aplicable para los diputados y los senadores que sean electos a partir del proceso electoral del 2018.	Artículo 59 Décimo Primero Transitorio
	• Las constituciones locales podrán establecer la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años. • La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o integrante de la coalición que lo hubiere impulsado inicialmente, salvo que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad	Artículo 115





	de su mandato.	
	• Se prevé la reelección de diputados locales, hasta por cuatro periodos consecutivos, siguiendo las mismas reglas de postulación señaladas en el párrafo anterior.	Artículos 116 y 122
	• La reelección de diputados y senadores electos será a partir del proceso electoral de 2018.	Décimo Primero Transitorio
	• A nivel local, diputados de legislaturas estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplicará para quienes sean electos a partir de la segunda legislatura inmediata posterior a aquella que realice las modificaciones constitucionales pertinentes para la implementación de la reelección.	Décimo Tercero Transitorio
	• En el caso de presidente municipales., regidores y síndicos, será aplicable para quienes sean electos a partir del segundo periodo inmediato posterior a aquél en que realice las modificaciones constitucionales pertinentes para la implementación de la reelección.	Décimo Cuarto Transitorio
LEGISLACIÓN ELECTORAL ÚNICA	• La materia electoral estatal deberá regirse conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes locales.	Artículos 73 y 116
FISCALIZACIÓN	• El Consejo General del INE estará encargado de la fiscalización.	Artículo 41 fracción V, apartado B
	• Prevé el principio de fiscalización y vigilancia oportunas, que se realicen durante la campaña y no sólo después de ésta.	Art. 41, fracción II
	• Deberá emitirse antes del 30 de junio de 2014, dentro de la Ley de partidos, la regulación sobre la fiscalización.	Segundo Transitorio, fracción I, inciso g)
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	• Un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. • Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%, • En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de 8 puntos porcentuales.	Artículo 116




CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	• Se otorga el derecho a los candidatos independientes para que se les distribuya una fracción del 85% de tiempos de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos.	Artículo 41, fracción III, apartado A
	• El acceso a los medios de comunicación y las prerrogativas de que gocen serán establecidos en la ley.	Artículo 41, fracción III, y apartado B
	• Se prohíbe a los candidatos independientes contratar tiempos de radio y televisión que no les asignen las autoridades electorales.	Artículo 41, fracción III, apartado A
TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN	• Se asigna el 50% de los tiempos en radio y televisión para la difusión de mensajes genéricos de las autoridades electorales en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.	Artículo 41, fracción III, apartado A
	• El tiempo será distribuido 70% entre los partidos políticos de acuerdo a resultados de la elección anterior y el 35% será dividido entre partes iguales, de las cuales hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.	Artículo 41, fracción III, apartado A
COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL	• El Congreso deberá expedir la ley que reglamente el 134 constitucional en materia de gasto en comunicación social.	Transitorio Tercero
CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIONES	• La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones a los límites máximos de los gastos de campaña cuando excedan de un 5% del monto total autorizado; se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. • La diferencia entre la votación obtenida entre el ganador y el 2º lugar deberá ser menor al 5%. • La infracción se deberá acreditar de manera objetiva y material. • En su caso, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.	Artículo 41, fracción VI
UMBRAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	• Tres por ciento de la votación válida emitida como umbral mínimo requerido para que un partido político mantenga su registro.	Artículos 41, fracción I, 54 y 116





B. REFORMA POLÍTICA

GOBIERNOS DE COALICIÓN	• Se faculta al Presidente para optar por un gobierno de coalición con una o varias de las fuerzas políticas representadas en el Congreso. • Éste se regirá por un convenio y un programa de gobierno que deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes en cada cámara del Congreso.	Artículo 89
RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS	• Cuando las Cámaras no ratificaran en dos ocasiones el nombramiento del Secretario de Relaciones Exteriores o de Hacienda, según corresponda, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República.	Artículo 89
	• Será la Cámara de Diputados y no la de Senadores quien ratifique a los empleados superiores de Hacienda.	Artículo 74
	• Se faculta de manera exclusiva al Senado para ratificar a los Secretarios de Estado nombrados por el Presidente de la República, en caso de que opte por un gobierno de coalición, excepto a los de la Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones Exteriores; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica; y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga • Se elimina la facultad exclusiva del Senado para ratificar a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la evaluación de la política de desarrollo social.	Artículo 76
	• Se mantiene la facultad de la Comisión Permanente para ratificar nombramientos de cónsules, embajadores y empleados superiores de Hacienda.	Artículo 78
DEMOCRACIA DELIBERATIVA	• Se incluye el principio de democracia deliberativa.	Artículo 26




AUTONOMÍA DEL MP **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**	• Establece la autonomía del Ministerio Público, el cual se organizará en una Fiscalía General de la República. • Ésta estará encabezada por un Fiscal General de la República, designado por el Senado, a partir de una lista de 10 candidatos que deberá ser aprobada por las dos terceras partes y enviada al Ejecutivo, quien someterá formulará una terna. • Los candidatos comparecerán ante el Senado, el cual designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro de un plazo de diez días. • Si el Ejecutivo no recibiera dicha lista en un plazo de 20 días, estará facultado para enviar una terna de candidatos para ocupar el cargo, designando provisionalmente a un Fiscal. • La remoción del Fiscal por parte del Ejecutivo Federal sólo podrá ser por las causas graves que establezca la ley, pudiendo ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, o de la Comisión Permanente. • La Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.	Artículos 89 y 102
	• Se elimina la facultad de las Cámaras de citar a comparecer al Procurador cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su ramo o actividad. • Se prevé la obligación del Fiscal General de presentar un informe anual de actividades al Poder Legislativo y Ejecutivo. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.	Artículos 93 y 102
	• Facultad del Fiscal General para interponer acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes federales y locales, en materia penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones.	Artículo 105
	• Facultad para solicitar a la SCJN que conozca de los amparos directos en los que el M.P. sea parte, y para denunciar contradicciones de tesis emitidas en juicios de amparos de asuntos en materia penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones	Artículo 107
	• Se actualiza la nueva denominación del Fiscal General de la República.	Artículos 28, 82, 95, 111 y 119
	• Se faculta al Senado de la República para nombrar al Fiscal General de la República.	Artículo 76
	• A partir de la entrada en vigor del decreto, el Senado nombrará por dos terceras partes, al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales.	Décimo Octavo Transitorio
	• Los recursos de la PGR pasarán al nuevo órgano autónomo.	Décimo Séptimo Transitorio





	• Las reformas que se refieren al Fiscal General de la República entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. • El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto, Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102 apartado A.	Décimo Sexto Transitorio
	• Los recursos de la PGR pasarán al nuevo órgano autónomo.	Décimo Séptimo y Décimo Noveno Transitorio
ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	• En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.	Artículos 69 y 76
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO	• Se faculta exclusivamente a la Cámara de Diputados para aprobar el Plan Nacional de Desarrollo. • Si no se pronunciara en el plazo establecido por la ley, se entenderá aprobado.	Artículo 74
AUTONOMÍA DE CONEVAL	• Creación de un órgano autónomo a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas de la política de desarrollo social. Conformado por seis consejeros independientes nombrados por la Cámara de Diputados. Con facultades de: emitir recomendaciones y coordinación de los tres órdenes de gobierno en la materia de desarrollo social.	Artículo 26, adición de apartado C
	• La reforma al artículo 26 entra en vigor al día siguiente de la publicación. El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social se deberá integrar en los 60 días naturales siguientes a la publicación del decreto. La elección de consejeros es: (i) 2 para un periodo de 2 años,(ii) 2 para un periodo de 3 años,(iii) 2 para un periodo de 4 años,(iv) un consejero presidente para un periodo de 4 años. Si no se ha integrado el órgano para la fecha establecida, continuará en funciones el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Con excepción del Secretario, los integrantes del Comité Directivo pueden ser candidatos a consejeros. • El Congreso de la Unión debe expedir la Ley que regirá al órgano autónomo, dentro de los	Vigésimo Transitorio





	120 días naturales siguientes. En tanto se expide la ley, el órgano creado se rige por lo dispuesto en su creación y los lineamientos del decreto de 24 de agosto de 2005, que regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.	
OTROS		
PARIDAD DE GÉNERO	• Se establece la finalidad que tienen los partidos políticos para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.	Artículo 41, fracción I
FECHA DE TOMA DE PROTESTA	• La toma de posesión del Presidente de la República deberá llevarse a cabo el 1 de octubre de cada seis años.	Artículo 83
	• La reforma entrará en vigor el 1º de enero de 2018, por lo que el periodo presidencial entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1º de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.	Décimo Quinto Transitorio
AMPLIACIÓN DE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES	• El periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión comenzará el 1 de agosto y no de septiembre cuando el Presidente de la República inicie su mandato.	Artículo 65
CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO	• Será representante de la Federación en los asuntos en que ésta sea parte.	Artículo 90
	• Facultad para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.	Artículo 105
	• Facultad para solicitar a la SCJN que conozca de los amparos directos o recursos de apelación contra sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en los que el Ejecutivo o la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. • Facultad para denunciar contradicciones de tesis emitidas en juicios de amparos en asuntos en los que el Ejecutivo sea parte.	Artículos 105 y 107
JUICIO POLÍTICO	• Se incorporan como sujetos de juicio político a los integrantes de los órganos constitucionales autónomos.	Artículo 110